



**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO**

**CARRERA DE DERECHO**

**Trabajo de investigación de Artículo Científico previo a la obtención del título de**

**Abogado**

**Título:**

Trabajo no remunerado de las mujeres en Afganistán desde la igualdad sustantiva

**Autores:**

Emily Pierina Quimis Bravo

Marcela Alejandra Flor Vélez

**Tutor:**

Dra. Vielka Marisol Párraga Macías, Mgs. Ph.D

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí - República del

Ecuador

**Octubre 2025 – marzo 2026**

## **Declaración de autoría y cesión de derechos de propiedad intelectual**

**Emily Pierina Quimis Bravo** y **Marcela Alejandra Flor Vélez** declaramos, en forma libre y voluntaria, ser los autores del presente trabajo de investigación, cuyo contenido es auténtico, original y no infringe derechos de propiedad intelectual de terceros. En este sentido, asumimos la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de la información obtenida en el proceso de investigación. Así como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuestas son exclusiva responsabilidad de mi persona, como autor/a.

De manera expresa cedo los derechos de propiedad intelectual del Artículo Científico **“Trabajo no remunerado de las mujeres en Afganistán desde la igualdad sustantiva”**, a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por ser la institución de Educación Superior que nos acogió en todo el proceso de desarrollo del mismo, y autorizo a su difusión en formato digital, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Portoviejo, 22 de abril de 2026



Emily Pierina Quimis Bravo

C.C: 1350493878



Marcela Alejandra Flor Vélez

C.C: 1350151625

**“Trabajo no remunerado de las mujeres en Afganistán desde la igualdad  
sustantiva”**

*“Unpaid work of women in Afghanistan from the perspective of substantive equality”*

**Autores:**

Emily Pierina Quimis Bravo

Universidad San Gregorio de Portoviejo

<https://orcid.org/0009-0001-2061-1058>

E-mail: [emilyquimis.uecn@gmail.com](mailto:emilyquimis.uecn@gmail.com)

Marcela Alejandra Flor Vélez

Universidad San Gregorio de Portoviejo

<https://orcid.org/0009-0001-9394-0442>

E-mail: [flormarcela717@gmail.com](mailto:flormarcela717@gmail.com)

**Tutora:**

Dra. Vielka Marisol Párraga Macías, Mgs. Ph.D

<https://orcid.org/0000-0003-1052-4791>

Universidad San Gregorio de Portoviejo.

E-mail: [vmpparraga@sangregorio.edu.ec](mailto:vmpparraga@sangregorio.edu.ec)

## Resumen

El presente artículo científico valoró el trabajo no remunerado de las mujeres en Afganistán desde la óptica del Objetivo de Desarrollo Sostenible 5, particularmente la meta 5.4, la cual demandó reconocer y valorar el trabajo doméstico y de cuidado no remunerado. Desde una perspectiva jurídica y de derechos humanos, se consideró cómo la actual configuración normativa de Afganistán reveló un notable retroceso en materia de igualdad sustantiva, especialmente a partir del regreso del régimen talibán en el año 2021. Pese a que la Constitución de 2004 reconocía formalmente la igualdad entre hombres y mujeres, la situación del marco normativo vigente en aquel contexto demostró una regresión que bloqueó el acceso de las mujeres a derechos fundamentales como la educación, el trabajo y la participación en la vida pública, intensificando así la dependencia económica y social de las mujeres. La invisibilización del trabajo no remunerado no constituyó únicamente su ausencia de reconocimiento en la norma, sino que evidenció una desprotección jurídica incompatible con la normativa internacional y con los compromisos asumidos en el marco del desarrollo sostenible, por lo que se planteó si el sistema normativo afgano fue capaz de responder efectivamente a las exigencias de igualdad sustantiva y protección integral.

**Palabras clave:** Derechos humanos de las mujeres; discriminación de género; igualdad sustantiva; perspectiva de género; trabajo no remunerado.

## Abstract

This scientific article assessed women's unpaid work in Afghanistan from the perspective of Sustainable Development Goal 5, particularly target 5.4, which called for the recognition and valuation of unpaid domestic and care work. From a legal and human rights perspective, it

considered how Afghanistan's current legal framework revealed a significant setback in terms of substantive equality, especially since the return of the Taliban regime in 2021. Although the 2004 Constitution formally recognized equality between men and women, the existing legal framework demonstrated a regression that blocked women's access to fundamental rights such as education, employment, and participation in public life, thus intensifying women's economic and social dependence. The invisibility of unpaid work not only constituted its lack of recognition in the law, but also revealed a lack of legal protection incompatible with international regulations and with the commitments assumed within the framework of sustainable development, which raised the question of whether the Afghan legal system was able to respond effectively to the demands of substantive equality and comprehensive protection.

**Keywords:** Women's human rights; gender discrimination; substantive equality; gender perspective; unpaid work.

## **Introducción**

La situación de los derechos humanos de las mujeres en Afganistán se convierte, sin duda, en una de las principales fuentes de preocupación para la comunidad internacional, especialmente tras el retorno del régimen talibán al país en 2021, lo cual constituye, sin duda, un grave retroceso en relación a los avances obtenidos anteriormente en la cuestión de defensa de los derechos humanos de las mujeres.

En ese sentido, y en el periodo 2001 – 2021, Afganistán había progresado en el plano formal del reconocimiento de los derechos (programa de derechos humanos 2003-2004, proclamado en la Constitución de 2004 de la igualdad entre hombres y mujeres) pero la situación

real de sus derechos humanos ha devenido a ser un retroceso total de la situación de los derechos que han sistemáticamente restringido a la mujer en la educación, el empleo y en la vida social.

El presente trabajo se concentra en el esquema del ODS 5 (Objetivo de Desarrollo Sostenible 5); este ODS expresa la obligación de “lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”, dentro de él se encuentra la meta 5.4 que establece reconocer y valorar el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social.

Este estándar internacional, forma parte de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, no es una simple declaración programática, sino que se considera un actual referente normativo que orienta la interpretación y evaluación de los ordenamientos jurídicos internos. Por tanto, la legislación afgana será examinada a partir de este parámetro, de forma que permita identificar si cumple los compromisos internacionales en relación con la igualdad de género.

Por otro lado, distintas instancias de informes y estudios realizados por organizaciones internacionales en materia de derechos humanos y distintos centros logrados en la disciplina de estudio de género, han puesto en conocimiento que la falta de reconocimiento jurídico del trabajo no remunerado permite perpetuar los roles tradicionales de género, así como sostener las desigualdades estructurales que perduran en el tiempo. Tal omisión normativa genera consecuencias económicas, pero se potencia con la limitación a que las mujeres puedan acceder a derechos que son fundamentales, destacando la educación, el trabajo retribuido, el derecho a la protección social, el ejercicio del derecho a la participación política, etc.

Desde una perspectiva jurídica, esta problemática no se reduce únicamente a la inexistencia de normas específicas, sino que responde a un modelo normativo que no incorpora

de manera adecuada la igualdad sustantiva ni la perspectiva de género en la configuración y aplicación de las normativas. El análisis del trabajo no remunerado como categoría jurídica permite comprender la desigualdad de género más allá de una concepción meramente formal de la igualdad, visibilizando cómo determinadas omisiones normativas generan efectos jurídicos concretos en la vida de las mujeres.

La incorporación de criterios de igualdad sustantiva en el tratamiento jurídico de estas actividades se presenta como un elemento clave para avanzar hacia una protección más efectiva de los derechos humanos de las mujeres, especialmente en contextos donde las brechas de género se encuentran profundamente arraigadas. En consecuencia, analizar el trabajo no remunerado desde una perspectiva jurídica permite identificar vacíos normativos y tensiones entre la normativa vigente y los principios de igualdad sustantiva de género.

El trabajo no remunerado ha sido reconocido en la literatura jurídica y en los estudios de género como una de las principales manifestaciones de desigualdad estructural que afecta a las mujeres. Diversos enfoques han evidenciado que las actividades domésticas, pese a su relevancia social y económica, han sido históricamente excluidas del reconocimiento normativo, lo que ha contribuido a la reproducción de roles tradicionales de género y a la consolidación de brechas en el acceso a derechos fundamentales. En este sentido, la doctrina sobre igualdad sustantiva ha permitido cuestionar las limitaciones de la igualdad formal, destacando la necesidad de incorporar una perspectiva de género en la interpretación y aplicación del derecho.

Por su parte, organismos internacionales y estudios especializados han señalado que la falta de reconocimiento jurídico del trabajo no remunerado constituye una barrera estructural para la autonomía económica de las mujeres y su participación en la vida pública. En el caso de Afganistán, los análisis recientes evidencian una regresión significativa en materia de derechos

humanos de las mujeres, especialmente a partir del retorno del régimen talibán en 2021, lo que ha profundizado su exclusión y ha reforzado la invisibilización de estas actividades. No obstante, se identifica la necesidad de un análisis jurídico más específico que permita comprender las implicaciones de estas omisiones normativas.

En consecuencia, el presente artículo tiene como objetivo general analizar de qué manera la normativa vigente en Afganistán, al omitir el reconocimiento jurídico del trabajo no remunerado realizado por las mujeres, incide en la vulneración de la igualdad sustantiva de género desde una perspectiva de derechos humanos. Asimismo, se busca evidenciar cómo esta omisión normativa perpetúa estructuras de desigualdad y exclusión social. De igual forma, se examina el impacto de estas disposiciones en la vida cotidiana y económica de las mujeres afganas.

Para ello, se propone, en primer lugar, examinar las disposiciones y omisiones normativas del ordenamiento jurídico afgano relacionadas con el trabajo no remunerado y su impacto en la situación jurídica de las mujeres; en segundo lugar, identificar los efectos jurídicos que dicha omisión produce en el ejercicio de derechos fundamentales, especialmente en el ámbito del trabajo, la seguridad social y la autonomía económica; y, finalmente, contrastar la normativa interna vigente con los principales instrumentos internacionales de derechos humanos que protegen los derechos de las mujeres, así como con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 5, a fin de evidenciar las brechas normativas existentes en materia de igualdad sustantiva de género.

### **Metodología**

La investigación se desarrolló desde un enfoque cualitativo, orientado al análisis e interpretación de normas jurídicas, principios y estándares internacionales vinculados con la

protección de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad sustantiva de género. Espinoza-Freire (2025) sostiene que la investigación cualitativa mantiene su relevancia debido a su capacidad para comprender fenómenos complejos desde la perspectiva de los participantes, privilegiando la interpretación contextualizada y la construcción de significados (p. 1299).

Desde el punto de vista metodológico, el estudio adoptó un enfoque jurídico dogmático, centrado en el examen sistemático del ordenamiento jurídico vigente en Afganistán, particularmente en aquellas disposiciones relacionadas con el trabajo, la familia y la protección social. De manera transversal, se incorporó la perspectiva de derechos humanos, como criterios de interpretación normativa y de análisis crítico de las omisiones legales que inciden en la desigualdad de género.

La investigación empleó como técnicas el análisis documental y el análisis normativo, a través de la revisión de textos legales, instrumentos internacionales de derechos humanos y literatura jurídica especializada. Estas técnicas permitieron identificar vacíos normativos, omisiones jurídicas y tensiones entre la normativa interna afgana y los estándares internacionales aplicables en materia de igualdad sustantiva y no discriminación.

La investigación se delimitó espacialmente al Estado de Afganistán, centrándose al estudio de su ordenamiento jurídico vigente. Desde el punto de vista temporal, el análisis se enfocó en el marco normativo actual, sin abordar su evolución histórica. En cuanto a la delimitación material, el estudio se centró exclusivamente en el tratamiento jurídico del trabajo no remunerado de las mujeres y su incidencia en la igualdad sustantiva de género, excluyendo la realización de estudios empíricos, entrevistas o trabajo de campo.

Además, el presente trabajo se clasificó como una investigación de tipo jurídica dogmática, con un alcance descriptivo y analítico, en la que se empleó el método analítico jurídico para el examen del contenido normativo y el método comparativo para contrastar la legislación afgana con los estándares internacionales de derechos humanos relativos a la igualdad sustantiva de género y la protección de los derechos de las mujeres.

## **Fundamentos teóricos**

### **Derechos Humanos**

Los derechos humanos representan el fundamento normativo imprescindible para la dignidad humana y para la convivencia social. Para la Organización de las Naciones Unidas, los derechos humanos son: "... inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad..." (Naciones Unidas, s. f.)

Esta concepción pone de relieve la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos, entendidos como prerrogativas inherentes a toda persona por el simple hecho de su condición humana. En este sentido, dichos derechos deben ser respetados, protegidos y garantizados de manera efectiva por los Estados. Asimismo, la comunidad internacional tiene la responsabilidad de promover mecanismos de cooperación orientados a su protección integral.

Desde una perspectiva doctrinal, Tchinaryan et al. (2020) señalan que los derechos humanos derivan de la dignidad inherente de la persona y requieren reconocimiento y protección tanto en el orden jurídico nacional como internacional.

En esta línea, la doctrina jurídica coincide en señalar que los derechos humanos no son susceptibles de constituir una concesión otorgada por el Estado, ni dependen para su vigencia de

la voluntad política circunstancial de quienes ejercen el poder estatal. Por el contrario, estos derechos encuentran su fundamento en la dignidad intrínseca, libre e inherente de la persona humana, la cual existe con anterioridad a cualquier ordenamiento jurídico o reconocimiento normativo. En consecuencia, los Estados no crean los derechos humanos, sino que tienen la obligación de reconocerlos, protegerlos y garantizarlos mediante mecanismos jurídicos e institucionales efectivos.

Rodríguez (2022) señala que:

“Hablar de Derechos Humanos y no tomar en consideración la postura de la (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948) no es sencillo. Todo gira en función de reconocer su importancia, a la hora de garantizar la paz mundial, donde el hecho de reconocer la dignidad de los seres humanos y de los derechos iguales e inalienables, que los mismos poseen, por el simple hecho de ser sujetos de derechos, es lo que se debe tomar en consideración, para darles el papel fundamental que juegan en la sociedad”. (p. 30)

De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2024):

Desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, hace 75 años, y de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, hace 30 años, se han logrado importantes avances en la promoción de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Pese a esos avances, la igualdad de género sigue siendo una promesa incumplida, que exige un compromiso renovado y medidas urgentes. (p. 1)

Desde este panorama, los derechos humanos se perciben como principios éticos y jurídicos de carácter universal que deben ser garantizados por los Estados y la comunidad

internacional. Su protección exige un reconocimiento expreso tanto en las normas jurídicas nacionales como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Asimismo, dichos principios se encuentran vinculados a las transformaciones sociales, políticas y culturales que caracterizan a cada sociedad.

Según UNICEF (s. f.):

Los derechos humanos son normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Estos derechos rigen la manera en que los individuos viven en sociedad y se relacionan entre sí, al igual que sus relaciones con el Estado y las obligaciones del Estado hacia ellos.

El ejercicio efectivo de los derechos humanos depende del principio de igualdad, entendido como un elemento indispensable para garantizar la protección jurídica y el acceso real a derechos fundamentales (Martínez Pichardo, 2023).

### **La dignidad humana**

La necesidad de una igualdad sustantiva encuentra su fundamento en la dignidad humana como valor intrínseco inherente a toda persona, independientemente de su condición social, económica, cultural o de género. En este sentido, la dignidad humana constituye la base axiológica sobre la cual se estructura el sistema internacional de derechos humanos. Asimismo, este principio exige que los Estados adopten medidas efectivas orientadas a eliminar las desigualdades históricas y estructurales que afectan a determinados grupos sociales.

Palomares Cantero (2024) sostiene que:

La dignidad humana es un tema central en el debate sobre los derechos humanos y su aplicación en la vida cotidiana. Más allá de las declaraciones y principios jurídicos, es una idea que apela a lo más profundo de nuestra convivencia y respeto mutuo. Es un concepto que nos invita a reconocer el valor inherente de cada persona, independientemente de su condición social, capacidades o circunstancias. (p. 1)

La dignidad humana es la que se piensa como una cualidad innata en todo ser humano por el simple hecho de ser humano, al margen de las diferentes condiciones sociales, económicas o incluso de la propia condición de género, y que se asienta como principio rector que canaliza la interpretación, aplicación y garantía de los derechos humanos. Desde esta perspectiva, la igualdad sustantiva no se limita únicamente al reconocimiento formal de derechos, sino que busca garantizar condiciones reales y efectivas para su ejercicio.

De acuerdo con Farfán (2025) “De ahí que la dignidad, más que un principio abstracto, se convierta en la clave operacional para una ética del respeto universal, constituyendo la base moral que posibilita la formulación de derechos humanos” (p. 112).

En relación al derecho internacional de los derechos humanos, el propio reconocimiento de la dignidad humana y la igual dignidad de las mujeres ha permitido la creación de instrumentos de derecho específicos para prevenir y erradicar las formas más graves de vulneración de sus derechos. Los seres humanos poseen dignidad en virtud de su condición humana, dicha noción constituye un elemento mínimo, propio, inalienable e invulnerable que todo ordenamiento constitucional está históricamente compelido a asegurar (García Toma, 2018, p. 14).

Nieto Mosquera (2022) explica que:

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (1994) conocida como Convención de Belém do Pará define la violencia contra las mujeres, destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y propone estrategias para la promoción de una vida digna, autónoma y libre de la mujer. (p. 569)

Por ende, el reconocimiento de la dignidad humana como fundamento esencial de los derechos humanos exige que su protección y garantía se extienda de manera efectiva a todas las personas, sin distinción alguna. Esto implica reconocer, visibilizar y reparar aquellas situaciones históricas de desigualdad y exclusión que han afectado a determinados grupos sociales, especialmente a las mujeres.

### **Derechos humanos de las mujeres y obligación estatal de no discriminación**

La característica de la universalidad de los derechos humanos lleva implícito que todas las personas deben gozar con el carácter de igualdad de los derechos humanos, en un sentido real y efectivo, porque los hechos sociales, las cuestiones culturales y los agravios estructurales no permiten que sean limitados. Según Tchinaryan, Lutovinova y Kuchenin (2020), la globalización influye en el desarrollo y la protección de los derechos humanos al integrar factores sociales y legales a nivel internacional.

Así los requisitos previos a la propia universalidad de los derechos humanos, es necesario también estudiar y ver de qué manera la propia universalidad de los derechos humanos se concreta o, por el contrario, está limitada por el caso concreto de las mujeres sabiendo que la cuestión de las desigualdades de género ha sido históricamente invisibilizada en la estructura de los propios estados o en sus normas.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2022) señala que:

La CEDAW establece el deber de los Estados de incorporar la perspectiva de género en todas sus instituciones, políticas y acciones. Eso significa reconocer que la igualdad de trato y las políticas públicas no son siempre neutrales, ya que las mujeres se ven a menudo afectadas e impactadas de manera diferente a los hombres. Lo anterior conlleva adecuar las políticas públicas, tanto en su formulación, implementación como evaluación, a fin de garantizar la igualdad de las mujeres. (p.1)

Ha sido el derecho internacional de los derechos humanos el que ha admitido la existencia de dichas limitaciones estructurales, elaborándose así instrumentos jurídicos específicos para hacer frente a la discriminación histórica y estructural que sufren las mujeres. Por tanto, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece la obligación de los Estados de eliminar toda forma de discriminación, tanto directa como indirecta, que limite o anule el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en igualdad de condiciones.

La discriminación indirecta comprende aquellas normas u omisiones legislativas que, aun siendo formalmente neutrales, producen efectos desproporcionadamente adversos para las mujeres (Comité CEDAW, 2013). Por tanto, la protección de los derechos humanos de las mujeres no se agota en la prohibición expresa de tratos diferenciados, sino que exige la adopción de medidas jurídicas orientadas a corregir desigualdades estructurales arraigadas en los sistemas normativos y sociales.

En esta línea, Fredman sostiene que la igualdad sustantiva implica no solo la prohibición de la discriminación, sino también la adopción de medidas positivas orientadas a remover las barreras estructurales que perpetúan la desigualdad de género, reconociendo que el trato igual en contextos desiguales puede reproducir situaciones de exclusión (Fredman, 2016). A partir de estas obligaciones internacionales, la igualdad deja de entenderse únicamente como un trato formal idéntico y exige un análisis más profundo de las condiciones estructurales que impiden a las mujeres ejercer efectivamente sus derechos humanos en igualdad de condiciones.

### **Igualdad sustantiva de género como principio jurídico**

La igualdad sustantiva de género supera la concepción clásica de igualdad formal ante la ley y se orienta a garantizar resultados reales y efectivos en el ejercicio de los derechos. ONU Mujeres (2015) señala que el concepto de igualdad sustantiva surgió del reconocimiento de que, debido al legado de desigualdades históricas, desventajas estructurales, diferencias biológicas y sesgos en el modo en que la legislación y las políticas se aplican en la práctica, la igualdad formal no es suficiente para garantizar que las mujeres sean capaces de disfrutar de los mismos derechos que los hombres.

La igualdad sustantiva implica no solo el reconocimiento formal de derechos, sino también la adopción de medidas que permitan superar las desigualdades estructurales que afectan históricamente a determinados grupos sociales, especialmente a las mujeres (Salinas Beristáin, 2022).

Mientras la igualdad formal presupone que un trato idéntico garantiza justicia para todas las personas, la igualdad sustantiva reconoce que las condiciones materiales de desigualdad exigen respuestas normativas diferenciadas y medidas orientadas a alcanzar una verdadera

equidad. En este sentido, la igualdad sustantiva busca no solo el reconocimiento jurídico de derechos, sino también la eliminación de barreras estructurales que impiden su ejercicio efectivo.

La falta de incorporación de la igualdad sustantiva en los sistemas jurídicos tiene como consecuencia la normalización de desigualdades que afectan de manera particular a las mujeres. Cuando el ordenamiento jurídico no reconoce el impacto del trabajo no remunerado en la vida de las mujeres, se consolida una estructura normativa que invisibiliza cargas desiguales y limita el acceso equitativo a derechos fundamentales.

De esta manera, los Estados Parte de la CEDAW están obligados a instrumentar medidas especiales de carácter temporal para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública de un país, en el ámbito educativo, en el ámbito laboral, en la salud, en la vida económica y social, en la impartición de justicia y en los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, entre otras. (INMUJERES, s. f.)

### **El trabajo no remunerado como categoría jurídica invisibilizada**

Una de las formas más significativas de la desigualdad se visualiza en la distribución social del trabajo y especialmente se hace presente en aquellas actividades que son claves para la reproducción de la vida, y que al no ser reconocidas por los sistemas económicos ni por el derecho, se encuentran en la invisibilidad. En el ámbito del trabajo no remunerado, surge una figura del derecho que está por reconocerse. Está estrechamente vinculada a la desigualdad de género y a la asignación histórica de roles sociales a las mujeres.

El trabajo no remunerado, especialmente el doméstico y de cuidados, ha sido históricamente excluido del reconocimiento jurídico pese a su relevancia económica y social. Desde un enfoque de género, esta exclusión responde a desigualdades estructurales que asignan

desproporcionadamente a las mujeres las responsabilidades de cuidado, limitando su autonomía económica y el acceso efectivo a sus derechos laborales y sociales (ONU Mujeres, 2020).

Según el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2020), “esos mercados laborales segregados por género no ofrecen condiciones de trabajo decentes y seguras, porque forman parte de la economía informal no regulada o, cuando están regulados, ofrecen menos protección que los sectores que cumplen normativas nacionales” (p. 8).

La Organización Internacional del Trabajo ha señalado que la falta de reconocimiento del trabajo no remunerado constituye una barrera estructural para la igualdad de género, al limitar la participación de las mujeres en el empleo formal y su acceso a sistemas de seguridad social.

Según la OIT (2018), “el trabajo de cuidados no remunerado constituye una barrera estructural para la igualdad de género en el mercado laboral” (p. 23).

Desde el derecho, esta invisibilización genera efectos jurídicos concretos, pues excluye a las mujeres del ámbito de protección de las normas laborales y de seguridad social, reproduciendo desigualdades económicas y sociales. Por otro lado, a pesar de los avances normativos en materia de igualdad sustantiva de género y de las obligaciones asumidas por los Estados a través de instrumentos internacionales como la CEDAW, persisten contextos en los que estas garantías resultan profundamente limitadas o inexistentes. En determinados escenarios, la desigualdad de género no solo se manifiesta en brechas estructurales, sino en la negación sistemática de derechos fundamentales.

Según ONU Mujeres (2020):

Las encuestas de ONU Mujeres sobre el uso del tiempo muestran que las mujeres realizan tres veces más trabajo doméstico y de cuidados no remunerado que los hombres, con una

media de 4,2 horas diarias frente a 1,7 horas en el caso de los hombres. Esta carga injusta y la necesidad constante de adaptarse a sistemas rígidos es una de las principales causas de la desigualdad en el trabajo, pero también uno de los más fáciles de subsanar.

### **Situación de los derechos humanos de las mujeres en Afganistán desde la igualdad sustantiva de género**

Resulta necesario señalar que Afganistán no siempre presentó el actual nivel de restricción en los derechos de las mujeres. Durante el período comprendido entre 2001 y 2021, el país experimentó avances significativos en materia de participación femenina en la educación, el empleo y la vida pública, así como el reconocimiento formal de derechos en su Constitución de 2004, que proclamaba la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley. Asimismo, Afganistán había ratificado diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, incluida la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

La igualdad sustantiva busca garantizar que mujeres y hombres tengan las mismas oportunidades reales para ejercer plenamente sus derechos humanos (INMUJERES, 2020).

Sin embargo, tras la toma del poder por parte del régimen talibán en 2021, se produjo una clara involución normativa y práctica en materia de derechos humanos de las mujeres, restringiendo progresivamente su acceso a la educación, al trabajo remunerado y a la participación en la vida pública. Este retroceso no solo implicó la pérdida de derechos previamente reconocidos, sino también una profundización estructural de la desigualdad de género, en abierta contradicción con los compromisos internacionales asumidos por el Estado afgano y con los estándares establecidos en el ODS 5.

Según ONU Noticias (2025)

Cuatro años después de que el Talibán retomara el poder en Afganistán, las afganas sufren la crisis de derechos de las mujeres más grave del mundo...aludiendo a la continua ola de restricciones que ha despojado a mujeres y niñas de sus garantías fundamentales.

La crisis de derechos humanos que enfrentan las mujeres en Afganistán es una evidencia contemporánea de las limitaciones en la implementación de la igualdad sustantiva de género. En este marco, el caso de Afganistán constituye un ejemplo extremo y paradigmático de cómo la ausencia de voluntad política, la imposición de regímenes restrictivos y la instrumentalización de normas culturales y religiosas han profundizado la exclusión de las mujeres de la vida pública, económica y social.

Según el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2018):

Las situaciones de crisis agrandan las desigualdades de género ya existentes y agravan las formas interrelacionadas de discriminación, especialmente contra las mujeres que viven en la pobreza, las mujeres indígenas, las mujeres pertenecientes a grupos minoritarios étnicos, raciales, religiosos y sexuales, las mujeres con discapacidad, las refugiadas y las solicitantes de asilo, las desplazadas internas, las apátridas y las migrantes, las mujeres de las zonas rurales, las mujeres solteras, las adolescentes y las mujeres de más edad, que a menudo padecen las consecuencias de manera desproporcionada en comparación con los hombres u otras mujeres.

Desde esta perspectiva, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2024) sostiene que las estructuras de poder y discriminación no solo se

manifiestan en la esfera pública, sino también en el ámbito privado, donde persisten prácticas que reproducen desigualdad y violencia de género.

Según ONU Mujeres (2025):

Incluso antes de que los talibanes tomaran el poder en agosto de 2021, Afganistán figuraba entre los países con mayor desigualdad de género del mundo. Sin embargo, gracias a un enorme esfuerzo, se habían conseguido ciertos avances. Ahora, con el Gobierno talibán, esos logros se han desvanecido, y Afganistán se ha convertido en el país con la peor crisis en materia de derechos de las mujeres en todo el mundo.

Por ello, resulta indispensable enfatizar la situación de las mujeres afganas como parte de esta investigación, a fin de evidenciar las contradicciones entre el reconocimiento formal de los derechos humanos y su aplicación efectiva, así como el impacto diferenciado que estas condiciones generan en la vida cotidiana, el trabajo especialmente el no remunerado y la dignidad de las mujeres.

De acuerdo con ONU Mujeres (2025)

Afganistán sigue presentando una de las mayores brechas de género del mundo en el mercado laboral, ya que solo el 24% de las mujeres tienen un trabajo remunerado, frente al 89% de los hombres. Las mujeres tienen más probabilidades de dedicarse a las tareas del hogar y de trabajar en empleos peor remunerados e inseguros. Las mujeres también asumen una mayor parte del trabajo doméstico no remunerado: el 74% de ellas dedicó un tiempo considerable a estas tareas, frente a solo el 3% de los hombres.

El trabajo no remunerado que realiza la gran mayoría de las mujeres es la muestra más palpable de esta desigualdad que nos ocupa. En Afganistán, el trabajo doméstico y de cuidados

son la principal forma de contribución social y económica de las mujeres, pero es una actividad que es completamente invisibilizada desde el punto de vista legal. El hecho de que no se reconozca como trabajo el trabajo no remunerado afecta de manera clara la autonomía económica de las mujeres y restringe el acceso a los derechos que tienen que ver con la seguridad social, la protección en el trabajo y la participación en la vida económica.

Desde la perspectiva de la igualdad sustantiva, la falta de reconocimiento del trabajo no remunerado no constituye una simple omisión normativa, sino una manifestación de omisión normativa que limita la autonomía económica de las mujeres y restringe su acceso efectivo a derechos fundamentales. La ausencia de reconocimiento legal del trabajo no remunerado no representa sólo una carencia de tipo normativa, sino además es un claro ejemplo de una forma de discriminación en el plano estructural, y a la vez, un mecanismo que cierra las posibilidades de que las mujeres puedan disfrutar de una autonomía económica y del acceso efectivo a aquellos derechos fundamentales.

### **Debida diligencia estatal y discriminación estructural**

El principio de debida diligencia impone a los Estados la obligación de adoptar medidas razonables, efectivas y oportunas destinadas a prevenir, investigar y corregir situaciones de discriminación estructural que afectan el ejercicio pleno de los derechos humanos. En este sentido, dicha obligación no se limita únicamente a la promulgación formal de normas jurídicas, sino que exige la implementación de mecanismos institucionales capaces de garantizar resultados reales y efectivos.

A pesar de los avances normativos en materia de derechos humanos, persisten brechas de desigualdad que afectan de manera diferenciada a las mujeres y otros grupos vulnerables, dificultando la materialización de la igualdad sustantiva (CEPAL, 2022).

Villarroel Aramayo (2024) sostiene que:

La igualdad se ha erigido como uno de los pilares esenciales de toda democracia constitucional moderna, por lo que su consagración y regulación ha sido una permanente preocupación en relación al concepto de igualdad, podemos encontrar el surgimiento de nuevas realidades sociales, o bien, la creciente y necesaria preocupación por grupos de personas tradicionalmente desventajadas y discriminadas, lo que ha llevado a reformular la concepción que se ha tenido de la igualdad. (pág. 164)

### **Enfoque de género, desarrollo sostenible y ODS 5**

El ODS 5 no constituye únicamente un compromiso político programático, sino un marco de referencia normativo internacional que articula metas concretas vinculadas con la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (meta 5.1), la eliminación de la violencia (meta 5.2) y el reconocimiento y valoración del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado (meta 5.4).

Las desigualdades de género continúan representando uno de los principales obstáculos para el ejercicio pleno de los derechos humanos y para el acceso equitativo a oportunidades económicas y sociales (PNUD, 2023).

En el caso de Afganistán, la situación actual evidencia no solo el incumplimiento progresivo de estas metas, sino una regresión estructural que se opone frontalmente a los principios del desarrollo sostenible. La invisibilización del trabajo no remunerado y la exclusión

de las mujeres del empleo formal impiden materializar la meta 5.4 y obstaculizan el empoderamiento económico femenino, condición esencial para la igualdad sustantiva.

El Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 reconoce la necesidad de valorar y redistribuir el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado como condición indispensable para alcanzar la igualdad de género. Este enfoque vincula directamente la igualdad sustantiva con el desarrollo sostenible, destacando el rol del derecho como herramienta para transformar estructuras normativas discriminatorias.

ONU Mujeres ha señalado que la falta de reconocimiento del trabajo no remunerado perpetúa desigualdades estructurales y limita el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las mujeres (ONU Mujeres, 2015). En este sentido, el análisis jurídico del trabajo no remunerado permite evaluar el grado de adecuación de los marcos normativos internos a los estándares internacionales de igualdad y derechos humanos.

El análisis realizado del trabajo no remunerado de las mujeres en Afganistán desde la igualdad sustantiva de género y los derechos humanos tiene que estar apoyado en un conjunto de fundamentos de carácter constitucional, legal y jurisprudencial, del derecho interno y del derecho internacional de los derechos humanos. Dichos fundamentos permiten ver si el marco normativo presente se adecúa a los estándares internacionales de protección de los derechos de las mujeres o bien evidencian las omisiones jurídicas que permiten el surgimiento de situaciones de discriminación estructural.

### **Perspectiva constitucional**

Desde una perspectiva constitucional, la protección de los derechos humanos de las mujeres se vincula directamente con el principio de dignidad humana, la igualdad y la

prohibición de la discriminación. A nivel internacional, estos principios encuentran su base en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que reconoce la igualdad y dignidad de todas las personas sin distinción de sexo, así como el derecho al trabajo, a la seguridad social y a condiciones de vida dignas (Naciones Unidas, 1948).

Cabe destacar que la Constitución afgana de 2004 reconocía expresamente en su artículo 22 que “cualquier tipo de discriminación y privilegio entre los ciudadanos de Afganistán está prohibido”, estableciendo que hombres y mujeres tienen iguales derechos y deberes ante la ley. Este reconocimiento formal evidenciaba una adhesión normativa al principio de igualdad. No obstante, la actual estructura normativa y práctica institucional demuestra una ruptura con dichos principios, lo que pone de manifiesto una tensión entre el reconocimiento formal previo y la realidad jurídica vigente.

En el caso de Afganistán, si bien su orden constitucional ha experimentado profundas transformaciones y retrocesos en los últimos años, el Estado afgano continúa siendo sujeto de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Dichas obligaciones subsisten con independencia de los cambios de régimen, en virtud del principio de continuidad del Estado y del carácter imperativo de los derechos humanos fundamentales. En este sentido, la falta de reconocimiento del trabajo no remunerado realizado por las mujeres resulta incompatible con los principios constitucionales universales de igualdad material y dignidad humana.

La igualdad sustantiva, como principio constitucional implícito en el sistema internacional de derechos humanos, exige que los Estados adopten medidas que reconozcan y corrijan las desigualdades estructurales que afectan de manera desproporcionada a las mujeres. La omisión constitucional y legal del trabajo no remunerado supone una negación indirecta de la

contribución económica y social de las mujeres, vulnerando su dignidad y su derecho a una protección jurídica efectiva.

En el plano legal, el principal fundamento normativo se encuentra en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que establece la obligación de los Estados de eliminar tanto la discriminación directa como la indirecta que afecte el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. El Comité CEDAW ha precisado que la discriminación indirecta incluye aquellas normas u omisiones legislativas que, aun siendo formalmente neutrales, producen efectos desproporcionadamente adversos para las mujeres (Comité CEDAW, 2013).

La ausencia de reconocimiento jurídico del trabajo no remunerado, que deja fuera de los sistemas de protección laboral y de seguridad social a las mujeres, constituye una forma de discriminación indirecta y perjudica la autonomía económica y el acceso a derechos fundamentales de las mujeres. Tal situación va en contra las obligaciones que reconoce el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ya que establece el derecho al trabajo en el statu quo justo y favorable y el derecho a la seguridad social.

De manera complementaria, la Organización Internacional del Trabajo ha advertido que el trabajo de cuidados no remunerado representa una barrera estructural para la igualdad de género en el mercado laboral, al limitar la participación de las mujeres en el empleo formal y perpetuar desigualdades económicas y sociales (OIT, 2018). Asimismo, el Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 reconoce expresamente la necesidad de valorar y redistribuir el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado como condición indispensable para alcanzar la igualdad sustantiva de género (ONU Mujeres, 2015).

## **Análisis de los resultados y discusión**

El análisis normativo realizado demuestra que el ordenamiento jurídico en vigor en Afganistán presenta grandes vacíos en cuanto al reconocimiento del trabajo no remunerado que realizan las mujeres, con el trabajo doméstico y el trabajo de cuidados como ejemplos de este trabajo no remunerado. Esta falta de reconocimiento no es sólo la consecuencia de un vacío legislativo técnico o normativo, sino que se puede entenderse como una falta de reconocimiento estructural sobre las normas que determina cómo se configuran las formas de desigualdades sustantivas.

Afganistán contaba con un marco constitucional representado por la Constitución de 2004, la cual reconocía formalmente la igualdad entre hombres y mujeres como un principio fundamental del ordenamiento jurídico. No obstante, dichas garantías fueron progresivamente anuladas en la práctica a partir de las disposiciones normativas implementadas desde 2021, evidenciando un marcado proceso de regresión en materia de derechos humanos.

En este contexto, las nuevas medidas adoptadas limitaron significativamente el ejercicio de derechos fundamentales de las mujeres en distintos ámbitos sociales, educativos y laborales. Asimismo, esta situación refleja una contradicción entre el reconocimiento formal de derechos y su aplicación efectiva dentro del sistema jurídico y político afgano. En consecuencia, el análisis de estas transformaciones normativas permite identificar un deterioro sustancial en la garantía de la igualdad y la protección de los derechos de las mujeres.

De este modo, la supresión progresiva de las mujeres del mundo del trabajo remunerado, en el acceso a la educación superior o de la participación pública ha hecho aumentar su exclusión al ámbito del círculo privado, y por consiguiente aumenta la dependencia económica y la

invisibilización del trabajo no remunerado. De acuerdo con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 5, y sobre todo su meta 5.4, el análisis del caso refleja un incumplimiento estructural, ya que, no sólo exige que se elimine la discriminación formal, sino que, además, exige que se reconozca y se valore el trabajo doméstico y el trabajo de cuidados no remunerados desde políticas públicas y desde sistemas de protección social.

Los resultados del presente estudio llevan a afirmar que la invisibilización jurídica del trabajo no remunerado en Afganistán no puede considerarse de manera aislada, debe ser considerada y analizarse en conjunto con un modelo normativo que perpetúa los roles de género tradicionales y que extrema una estructura de desigualdad indirecta. Desde la perspectiva normativa igualitaria y sustantiva, su omisión en la materia se traduce en la supresión de la contribución social y económica de las mujeres, enfatizando su subordinación estructural.

Por ejemplo, la prohibición del acceso de las mujeres afganas a determinados empleos y centros educativos desde 2021 ha generado un efecto jurídico indirecto: su confinamiento al ámbito privado y su dedicación casi exclusiva al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado. Esta situación no solo invisibiliza su contribución económica, sino que las excluye de los sistemas de protección laboral y de seguridad social, configurando una forma de discriminación estructural incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos.

Con el regreso del régimen talibán, además, la retroalimentación normativa que se evidencia hace referencia a la fragilidad de los avances formales en cuanto a la igualdad, avance que requiere de la consolidación en instituciones robustas y mecanismos efectivos. De la misma manera, la distancia que separa el reconocimiento formal que se efectuaba hasta ahora y la actual remarca que la igualdad sustantiva no se obtiene a través de proclamaciones constitucionales, sino con políticas públicas sostenidas y coherentes.

Así, el incumplimiento de la meta 5.4 del ODS 5 es relevante en términos legales, ya que podría comprometer la obligación del Estado respecto a adoptar medidas positivas para remover las desigualdades estructurales que limitan la autonomía económica femenina. La falta de adopción de medidas positivas consolida un entorno que queda lejos de ser compatible con los estándares de derechos humanos contemporáneos.

En síntesis, el caso de Afganistán evidencia que la omisión del reconocimiento jurídico del trabajo no remunerado no es un aspecto aislado, sino parte de un sistema normativo que perpetúa la desigualdad de género. Esta situación resulta incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos y con las exigencias de la igualdad sustantiva, consolidando un escenario de exclusión estructural que limita el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

## **Conclusiones**

El análisis desarrollado permite concluir que el ordenamiento jurídico vigente en Afganistán presenta una omisión estructural respecto al reconocimiento del trabajo no remunerado realizado por las mujeres, y, por tanto, se llega a vulnerar el principio de igualdad sustantiva. Asimismo, esta omisión no constituye un vacío normativo, sino que se trata de una práctica de discriminación indirecta que, una vez más, limita la autonomía económica de las mujeres y, en consecuencia, limita su acceso a derechos básicos que tiene una persona como trabajo, beneficiarse de la seguridad social, participación en la vida pública, etc.

De igual manera, el estudio demuestra que la situación actual del Estado afgano implica una vulneración debido al incumplimiento de los derechos humanos de las mujeres, en este

sentido, del Objetivo de Desarrollo Sostenible 5, mismo que implica el reconocimiento y naturaleza del trabajo doméstico y de los cuidados no remunerados.

Por lo tanto, este estudio concluye que, aunque la igualdad formal esté presente, esta es insuficiente si no va acompañada de medidas concretas para intentar corregir las desigualdades estructurales; se necesita de un enfoque jurídico que vaya en la línea de la igualdad sustantiva, que permita garantizar la protección eficaz y real de los derechos de las mujeres.

### **Recomendaciones**

En este contexto, se recomienda que los Estados, incluyendo Afganistán que:

- Incorporen el reconocimiento jurídico del trabajo de los cuidados y doméstico no remunerado en el lugar de trabajo en los marcos jurídicos con la finalidad de garantizar la valoración económica y social del mismo.
- Integren a las mujeres que realizan trabajo no remunerado en los sistemas de seguridad social considerando sus condiciones de trabajo para garantizar el acceso a prestaciones, pensiones y la protección de la actividad laboral.
- Diseñen e implementen políticas públicas de los cuidados que fomenten la corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad y en lo familiar.
- Establezcan mecanismos que propicien la autonomía económica de las mujeres, así como su acceso a la actividad laboral formal y a las condiciones económicas.
- Integren obligatoriamente la perspectiva de género en la formulación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas.
- Adecuen la normativa interna a los estándares internacionales de derechos humanos, principalmente en lo relativo a la igualdad sustantiva entre géneros.

## Referencias

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2022). *La sociedad del cuidado:*

*horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género*. CEPAL.

<https://www.cepal.org/es/publicaciones/48363-la-sociedad-cuidado-horizonte-recuperacion-sostenible-igualdad-genero>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2013). *Recomendación*

*general N.º 29 sobre las consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución*. Naciones Unidas.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2018). *Recomendación*

*general No. 37 sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones

Unidas para los Derechos Humanos. <https://docs.un.org/es/CEDAW/C/GC/37>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2020). *Recomendación*

*general No. 38 (2020) sobre la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos

Humanos. [https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-](https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-recommendation-no38-2020-trafficking-women)

[recommendations/general-recommendation-no38-2020-trafficking-women](https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-recommendation-no38-2020-trafficking-women)

Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres

(ONU Mujeres). (2015). *El progreso de las mujeres en el mundo 2015–2016:*

*Transformar las economías para realizar los derechos*. ONU Mujeres.

- Espinoza-Freire, E. E. (2025). La investigación cualitativa en la educación superior: enfoques, desafíos y perspectivas actuales. *Revista Sociedad & Tecnología*, 8(S3), 1299–1310. <https://doi.org/10.51247/st.v8iS3.56>
- Farfán Pinoargote, D. F. (2025). Visiones de la dignidad humana en Immanuel Kant y Jürgen Habermas. *Multiverso Journal*, 5(9), 111–123. <https://doi.org/10.46502/issn.2792-3681/2025.9.12>
- Fredman, S. (2016). Substantive equality revisited. *International Journal of Constitutional Law*, 14(3), 712–738. <https://doi.org/10.1093/icon/mow043>
- García Toma, V. (2018). La dignidad humana y los derechos fundamentales. *Derecho & Sociedad*, (51), 13–31.
- Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES). (2020). *Igualdad sustantiva entre mujeres y hombres*. Gobierno de México. <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/igualdad-sustantiva>
- Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES). (s. f.). *La igualdad de género*. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/inmujeres>
- Martínez Pichardo, P. J. (2023). El principio de igualdad, nervio motor del ejercicio efectivo de los derechos humanos. *Ciencia Jurídica*, 12(23). <https://doi.org/10.15174/cj.v12i23.434>
- Naciones Unidas. (s. f.). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Nieto Mosquera, V. E. (2022). El concepto de dignidad humana y su desarrollo histórico en el reconocimiento de la igualdad de las mujeres y otras minorías. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 6(2), 552–566. [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v6i2.1907](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i2.1907)

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2022). *Los derechos humanos de las mujeres y el enfoque de género*. <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2022/02/05-Los-derechos-humanos-de-las-mujeres-y-el-enfoque-de-genero.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2024). *Guidance document on substantive gender equality (Documento de orientación sobre igualdad sustantiva de género)*. <https://www.ohchr.org/es/documents/tools-and-resources/ahrcwg11421-substantive-gender-equality-guidance-document-working>

ONU Mujeres. (2015). *El progreso de las mujeres en el mundo 2015–2016: Transformar las economías para realizar los derechos*. Naciones Unidas.

ONU Mujeres. (2020). *Hoja de ruta para la igualdad de género: trabajo flexible, igualdad salarial y tecnología equitativa*. <https://www.unwomen.org/es/articulos/articulo-explicativo/hoja-de-ruta-para-la-igualdad-de-genero-trabajo-flexible-igualdad-salarial-y-tecnologia-equitativa>

ONU Mujeres. (2025, 17 de junio). *Nearly eight out of 10 young Afghan women are excluded from education, jobs and training*. <https://www.unwomen.org/es/news-stories/press-release/2025/06/nearly-eight-out-of-10-young-afghan-women-are-excluded-from-education-jobs-and-training>

ONU Mujeres. (2025, julio). *Las mujeres afganas siguen luchando desde adentro: la lucha por los derechos bajo el régimen talibán.*

<https://www.unwomen.org/es/noticias/reportaje/2025/07/las-mujeres-afghanas-siguen-luchando-desde-adentro-la-lucha-por-los-derechos-bajo-el-regimen-taliban>

ONU Noticias. (2025, 4 de agosto). *Cuatro años después de que el Talibán retomara el poder en Afganistán, las afganas sufren la crisis de derechos de las mujeres más grave del mundo, alerta ONU Mujeres.* <https://news.un.org/es/story/2025/08/1540318>

Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).*

<https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>

Organización Internacional del Trabajo. (2018). *El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente.* OIT.

Palomares Cantero, J. M. (2024, 4 de diciembre). *Dignidad humana, pilar para una sociedad justa y respetuosa.* Centro Anáhuac de Desarrollo Estratégico en Bioética.

<https://www.anahuac.mx/mexico/CADEBI/noticias/dignidad-humana-pilar-para-una-sociedad-justa-y-respetuosa>

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2023). *Informe sobre desarrollo humano 2023/2024.* PNUD. <https://hdr.undp.org/content/human-development-report-2023-24>

Rodríguez, M. (2022). Los derechos humanos y su protección jurídica. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, 12(1), 25–40.

[https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2542-33712022000100002](https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2542-33712022000100002)

- Salinas Beristáin, L. (2022). La igualdad sustantiva como presupuesto para la protección efectiva de los derechos humanos. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 33(2), 85–102. <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/17064>
- Tchinaryan, E. O., Lutovinova, N. V., & Kuchenin, E. S. (2020). Human rights in the context of globalization. *Propósitos y Representaciones*, 8(Extra 2).  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8113519>
- UNICEF. (s. f.). *¿Qué son los derechos humanos?* <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos>
- Villarroel Aramayo, D. (2024). La igualdad sustantiva en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad: El rol de los ajustes razonables. *Estudios Constitucionales*, 22(1), 154–180. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002024000100154>